



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	VÍCTOR BENIGNO RODRÍGUEZ RAYO Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	500013333002-2015-00103-00

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, impetro demanda MARÍA AMPARO AVENDAÑO SÁENZ (Abuela materna), LUCILA AVENDAÑO SÁENZ (Madre), CINDY VIVIANA RODRÍGUEZ AVENDAÑO (Hermana) VÍCTOR BENIGNO RODRÍGUEZ RAYO (Padre) éste actúa en causa propia y en representación de los menores de edad NORALBA MIREYA RODRÍGUEZ AVENDAÑO (Hermana), JORGE CAMILO RODRÍGUEZ AVENDAÑO (Hermano), JHON JAIRO RODRÍGUEZ AVENDAÑO (Hermano) MAIKOL ESTIVEN RODRÍGUEZ AVENDAÑO (Hermano), FARDDY DE JESÚS HIGUITA GIRALDO quien actúa en representación del menor KEVIN DAVID HIGUITA RODRÍGUEZ (Sobrino); contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, cuya pretensión es que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios morales, a la salud y materiales causados a los demandantes, con la muerte del soldado conscripto JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AVENDAÑO (Q.E.P.D) en hechos ocurridos el 16 de marzo de 2014, en el municipio de San José del Guaviare (Guaviare).

1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue la establecida en la audiencia inicial, del 6 de diciembre de 2016 (fol. 120-124), fase procesal que quedo en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal.

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Parte demandante: Inicia recordando el problema jurídico propuesto en la audiencia inicial del 6 de diciembre de 2016, para manifestar desde ya un éxito en las súplicas del libelo, procediendo a transcribir los hechos probados en la diligencia antes señalada; luego, pasa a indicar que está probado con las declaraciones de terceros que el extinto bachiller convivió con sus progenitores y demás integrantes mencionados, para lo cual plasma varios apartes de lo manifestado por los testigos y para ratificar todo lo anterior, también hace alusión a las versiones recibidas ante la entidad demandada. Considera



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que están demostrados los perjuicios morales y demás, para lo cual recuerda la sentencia de unificación sobre el tema, y adiciona más jurisprudencia sobre los conscriptos. (fol. 305-326)

Parte demandada: Considera que lo ocurrido se llama en la literatura médica como muerte súbita, situación verificada por el perito de Medicina Legal; agregando que la familia no aportó ni reportó una enfermedad que llevará ese resultado fatal, todo lo contrario, sus progenitores señalaron que era una persona activa y practicaba el futbol, como tampoco el occiso informó durante la prácticas físicas sentirse indispuerto u similar, situación que se demostró en el expediente disciplinario. (fol. 296-304)

Ministerio Público: No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Fue el fijado en la audiencia inicial celebrada el 6 de diciembre de 2016, donde se señaló que se contrae a establecer si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, es responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la muerte del joven JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AVENDAÑO, acaecida mientras prestaba el servicio militar obligatorio (fol. 120-124).

2. CADUCIDAD

El extinto policial JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AVENDAÑO falleció el 16 de marzo de 2014, se radicó la solicitud de agotamiento de requisito de procedibilidad el 14 de noviembre de 2014, dando la constancia el 10 de febrero de 2015 e impetró el medio de control el 17 de febrero de la misma anualidad, por ende, no se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por ACTIVA, concurren a reclamar MARÍA AMPARO AVENDAÑO SÁENZ (Abuela materna), LUCILA AVENDAÑO SÁENZ (Madre), CINDY VIVIANA RODRÍGUEZ AVENDAÑO (Hermana) VÍCTOR BENIGNO RODRÍGUEZ RAYO (Padre) éste actúa en causa propia y en representación de los menores de edad NORALBA MIREYA RODRÍGUEZ AVENDAÑO (Hermana), JORGE CAMILO RODRÍGUEZ AVENDAÑO (Hermano), JHON JAIRO RODRÍGUEZ AVENDAÑO (Hermano) MAIKOL ESTIVEN RODRÍGUEZ AVENDAÑO (Hermano), FARDDY DE JESÚS HIGUITA GIRALDO quien actúa en representación del menor KEVIN DAVID HIGUITA RODRÍGUEZ (Sobrino), vínculo que se acredita con los registros civiles de nacimiento, entre el expolicial, abuela, padres, hermanos y sobrino, visibles a folios 27-36 del expediente.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por PASIVA, como parte demandada fue llamada a responder la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, persona jurídica legitimada para comparecer al proceso y frente a la cual se hace la imputación de responsabilidad.

DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO FRENTE A LOS SOLDADOS QUE PRESTAN EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

Se tiene que el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia contiene la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que se debe demostrar el daño antijurídico y de su imputación a la administración.

En el presente juicio de responsabilidad los accionantes han hecho consistir la concreción del daño antijurídico en la muerte del Auxiliar Bachiller de la Policía Nacional JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AVENDAÑO, y su materialización, lo demuestran con el registro civil de defunción indicativo serial No. 4784640; el informe de necropsia; y el informe administrativo por muerte No 006-2014 del 1 de septiembre de 2014, en donde se calificó el hecho como muerte de soldado en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio y, su posterior modificación el 2 de octubre de 2014, en el sentido de indicar que la muerte es en simple actividad (fol.36, 70-72, 141-143 respectivamente)

Teniendo el primer elemento probado, el Despacho procede a indagar si concurren razones para afirmar la imputación de ese daño al Estado. Recordemos que el Auxiliar Bachiller de la Policía Nacional JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AVENDAÑO (Q.E.P.D), en acatamiento del orden constitucional y legal de prestar el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, el día 16 de marzo de 2014 en las horas de la mañana, en jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare (Guaviare), cuando se encontraba ejecutando la orden impartida por su superior el señor Subintendente César Augusto Restrepo Osorio, consistente en trotar alrededor del bloque administrativo, se desvaneció, siendo trasladado inmediatamente a Urgencias de la E.S.E. Hospital de San José del Guaviare.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, en el tema de la responsabilidad del Estado en la prestación del servicio militar obligatorio, ha indicado¹:

“Frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, en la medida en que su voluntad se ve doblegada por la del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estarían sometidos, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial².

Asimismo, en relación con los soldados regulares, el principio *iura novit curia* reviste una característica especial, toda vez que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en cualesquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad sicofísica de los soldados, en

¹ C.E. - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO - Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00349-01(41799) - Actor: IBETH CECILIA GONZÁLEZ MORENO Y OTROS - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008, expediente: 18586. M.P. Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A, a través de sentencia del 10 septiembre de 2014, expediente: 32.421 M.P. Hernán Andrade Rincón (E).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

tanto se trata de personas que se encuentran sometidas a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones los pone en riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que les sean irrogados en relación con el cumplimiento de esa carga pública. De igual forma se ha reiterado que el Estado frente a los soldados que prestan su servicio militar obligatorio, al doblegar su voluntad y disponer de su libertad individual, entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos, en el desarrollo de tal relación.”

En este mismo pronunciamiento en cita, la Corporación señaló³

“Sin embargo, en el presente caso, la Sala advierte que la muerte del soldado Palacio González no guarda relación de causalidad con el servicio, razón por la cual este asunto no se estudiará bajo el régimen de la responsabilidad objetiva.”

El Despacho hace resaltar esta particularidad, en razón a que el conscripto Juan Carlos Rodríguez Avendaño, se le determinó muerte en simple actividad, debido a que el informe presentado por el Suboficial de servicios narra que el Auxiliar Bachiller se cayó, muriendo después en un centro clínico, por la denominada muerte súbita, tornándose vital acudir al principio *iura novit curia*, con el objetivo de revisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el siniestro en el que resultó muerto el extinto policial bachiller.

Se procede a verificar el otro elemento configurativo de la responsabilidad del Estado como es la imputación a la administración, para ello, se evoca el contenido obligacional para los soldados conscriptos, iniciando por la Ley 48 del 3 de marzo de 1993 - *Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización*, el Decreto 2048 del 11 de octubre de 1993 - *Por el cual se reglamenta la Ley 48 de 1993 sobre el servicio de reclutamiento y movilización*, en concordancia con la Ley 4 del 16 de enero de 1991 - *Por la cual se dictan normas sobre orden público interno, policía cívica local y se dictan otras disposiciones*, en los artículos 13, 8 y 29 respectivamente, por ser la normatividad que rigió para el caso en estudio del Auxiliar Bachiller de la Policía Nacional.

Los dos primeros preceptos descritos consagran practicarle al conscripto tres exámenes así:

En la Ley 48 de 1993

ARTÍCULO 15. EXAMENES DE APTITUD SICOFISICA. <Ley derogada por el artículo 81 de Ley 1861 de 2017> El personal inscrito se someterá a tres exámenes médicos.

ARTÍCULO 16. PRIMER EXAMEN. <Ley derogada por el artículo 81 de Ley 1861 de 2017> El primer examen de aptitud sicofísica será practicado por oficiales de sanidad o profesionales especialistas al Servicio de las Fuerzas Militares en el lugar y hora fijados por las autoridades de Reclutamiento.

Este examen determinará la aptitud para el servicio militar, de acuerdo con el reglamento expedido por el Ministerio de Defensa Nacional para tal fin.

ARTÍCULO 17. SEGUNDO EXAMEN. <Ley derogada por el artículo 81 de Ley 1861 de 2017> Se cumplirá un segundo examen médico opcional, por determinación de las autoridades de Reclutamiento o a solicitud del inscrito el cual decidirá en última instancia la aptitud sicofísica para la definición de la situación militar.

ARTÍCULO 18. TERCER EXAMEN. <Ley derogada por el artículo 81 de Ley 1861 de 2017> Entre los 45 y 90 días posteriores la incorporación de un contingente, se practicará

³ Ibidem



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

un tercer examen de aptitud sicofísica para verificar que los soldados no presenten inhabilidades incompatibles con la prestación del servicio militar.”

Y en el Decreto No 2048 de 1993

“Exámenes de aptitud sicofísica

ART. 15.—Todas las circunstancias sobre la capacidad sicofísica de los aspirantes a prestar el servicio militar, serán anotadas por el médico en la tarjeta de inscripción e incorporación del conscripto y refrendadas con su firma.

(Nota: Derogado por la Ley 1861 de 2017 artículo 81)

ART. 16.—Terminado el primer examen médico, se elaborará un acta con la relación de los conscriptos aptos, no aptos, aplazados y eximidos y la anotación de las causales de inhabilidad, aplazamiento o exención, la cual será suscrita por todos los funcionarios que en ella intervinieron.

(Nota: Derogado por la Ley 1861 de 2017 artículo 81)

ART. 17.—El conscripto declarado apto para su incorporación, quedará bajo control y vigilancia de las autoridades de reclutamiento, hasta su entrega a las diferentes unidades militares o de policía.

(Nota: Derogado por la Ley 1861 de 2017 artículo 81)

ART. 18.—Por la importancia que reviste el primer examen médico, éste debe ser cuidadoso y detallado, con el fin de evitar pérdidas posteriores de efectivos en las unidades.

(Nota: Derogado por la Ley 1861 de 2017 artículo 81)

ART. 19.—Previamente a la incorporación de los conscriptos, podrá practicarse un segundo examen médico opcional, por determinación de las autoridades de reclutamiento o a solicitud del inscrito, para determinar inhabilidades no detectadas en el primer examen de aptitud sicofísica que puedan incidir en la prestación del servicio militar. Para tales efectos, el criterio científico de los médicos oficiales, prima sobre el de los médicos particulares.

PAR.—Para demostrar la inhabilidad en el segundo examen, se aceptarán diagnósticos de médicos especialistas, respaldados en exámenes o resúmenes de las historias clínicas correspondientes.

(Nota: Derogado por la Ley 1861 de 2017 artículo 81)

ART. 20.—Los exámenes de aptitud sicofísica de los conscriptos y soldados, solamente podrán practicarse en los lugares y horas señalados por las respectivas autoridades de reclutamiento.

(Nota: Derogado por la Ley 1861 de 2017 artículo 81)”

Situación corroborada por nuestro máximo órgano de cierre en lo contencioso administrativo, al indicar sobre los exámenes sicofísico a los conscriptos⁴:

“De las normas transcritas se tiene que para ingresar a prestar el servicio militar obligatorio, la persona debe someterse a por los menos dos exámenes psicofísicos que determinaran si son aptos o no para prestar dicho servicio.

En el caso que ocupa la atención de la Sala no probó que le hicieron dichos exámenes al soldado campesino César Enrique Rodríguez Castro – ver párrafo 4.2.2.2 páginas 16- por lo que la institución faltó a un deber legal.

La importancia de dichos exámenes radica en que a través de ellos se determina si quien presta el servicio militar obligatorio tiene la aptitud física y mental para asumir dicho servicio, si aquella es capaz o no de llevar un arma e incluso si no representa un peligro para sí misma o para los demás, pues tal y como lo dice la normatividad citada, dichos exámenes son de tal importancia, que su diligenciamiento debe ser cuidadoso y detallado con el fin de evitar pérdidas posteriores de personal.

⁴ C.E. - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B - Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO - Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00411-01(42336) - Actor: EDINSON RAFAEL CARRILLO PACHECO Y OTROS - Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La falta de la prueba de los exámenes señalados, además de ser un incumplimiento de las normas legales, implica que realmente la entidad demandada no determinó cual era el estado de salud psicofísico del joven César Enrique Rodríguez Castro por lo que incumplió la obligación de prever los peligros que aquel pudiera representar no solo para sí mismo, sino para los demás.

Luego entonces, al no conocerse el verdadero estado de salud del joven al momento de su incorporación⁵, si aquel era apto o no para manejar un arma⁶, le asiste responsabilidad a la demandada en la muerte del soldado campesino Rodríguez Castro, sin que puede predicarse la existencia de una concausa.

En efecto, para que pueda señalarse la concausa, debió haber demostrado en el plenario que la participación de la víctima en el hecho fue voluntaria y consciente y, en el *sub lite*, dicho elemento no fue demostrado en tanto no se practicaron los exámenes psicofísicos, esto es, la entidad demandada no demostró cual era el estado de salud mental del soldado campesino para que pueda indicarse que aquel estaba en pleno uso de sus capacidades mentales.”

Con la prueba documental obrante a folio 63 y 49-70 del anexo No 2 a la respuesta al oficio No 035 – No S-201 003524, más concretamente el formato historia clínica valoración médica SM-61691, realizados el 14 de noviembre de 2013, 14, 28 y 29 de enero de 2014, desplegado para evaluar los resultados de incorporación al servicio militar del bachiller Juan Carlos Rodríguez Avendaño en la Policía Nacional, la institución demandada solo práctico al joven en mención un examen, desprendiéndose e infiriendo lo anterior, que no se señaló cual era el primer examen y cual el segundo o tercer examen, cuando la norma exige por lo menos dos antes de ingresar a las filas de la fuerza pública, siendo inobservada la Ley 48 de 1993, es decir, la institución pública demandada omitió su deber legal. Adicional a lo precedente, se observa a folio 55 y 56 del anexo antes descrito, que en los resultados de la prueba físico atlético y morfofuncional, el evaluador optó calificar al señor Juan Carlos Rodríguez Avendaño como deportista de alto rendimiento, con calificaciones elevada numéricamente y determinando una condición físico atlética buena de 76-90, con fecha del 28 de enero de 2014.

Aunque la entidad accionada se abstuvo de presentar causal de exoneración y/o una concausa, el Despacho valorará ese fenómeno jurídico, para dar con una decisión ajustada a los medios de prueba que reposan en el expediente. Teniendo que para ser culpa exclusiva de la víctima, se requiere un comportamiento idóneo en el resultado de parte del bachiller Juan Carlos Rodríguez Avendaño.

La parte demandada en sus escritos en sede administrativa en ejercicio disciplinario y ante el estrado judicial han recalcado el silencio del joven bachiller Juan Carlos Rodríguez Avendaño, como también el desconocimiento de antecedentes de enfermedades y/o síntomas anteriores a la incorporación a la Policía Nacional, pero olvidan que el ciudadano para ser declarado apto, debió someterse a varios exámenes por profesionales en medicina, además de que el servicio y la función que estos prestan eran

⁵ Si bien los testigos Aroldo Daza Durán (f. 125-126, c. ppal 1) y Javier Enrique Mejía Martínez (f. 127-128, c. ppal 1) indicaron que no vieron un comportamiento anormal ni suicida en el joven antes de que ingresara a prestar el servicio militar obligatorio, lo cierto es, que son los exámenes de ingreso los que determinan la aptitud psicofísica para ingresar a prestar el servicio, así como para manejar un arma.

⁶ Recuérdese que solo llevaba tres meses desde que le fue entregado su arma de dotación oficial.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

públicos, es decir, no se puede señalar que hubo intervención de galenos externos al Estado, con el objetivo de ayudar al extinto expolicial bachiller, como tampoco para indicar que la información plasmada es falsa y/o dudosa. El informe de necropsia practicado a Juan Carlos Rodríguez Avendaño, se describe en el folio 71 dorso, el sector cardio vascular así: *“Corazón: a la inspección y con relación a la cavidad torácica impresiona aumentado de tamaño, así como impresiona peso aumentado en relación al esperado para la edad y peso.”* Lo anterior quiere decir, que un examen médico por un profesional en medicina debería haber alertado sobre esa situación, más con lo resaltado de la prueba físico atlética antes en cita. Tampoco es entendible lo consignado en la investigación disciplinaria llevada en la Policía Nacional, dentro de la preliminar P-DEGUV-2014-10, cuando se manifiesta que, del informe de anatomía patológica realizada al corazón del expolicial se observó compatibilidad con enfermedades de chagas, es sabido de que esta enfermedad deja rastros o huella de su existencia, pero no aparece documento idóneo que señale esa afirmación. (fol. 192-199)

Hay que agregar que el auxiliar bachiller Juan Carlos Rodríguez Avendaño ingreso a la institución el 10 de febrero de 2014⁷ – alta y se le da de baja el 16 de marzo de esa misma anualidad, es decir, duró 36 días como conscripto bachiller. Su proximidad entre el deceso y el ingreso no permite acceder a una causal eximente de responsabilidad.

Quedando claro que la administración, en cabeza de la Policía Nacional, falló en su deber legal de realizar la cantidad de exámenes al joven bachiller Juan Carlos Rodríguez Avendaño, como también en la valoración físico atlético, por tal motivo al estar demostrado el daño y el desconocimiento del contenido obligacional, se configuró la responsabilidad de la entidad pública demandada.

En consecuencia procede el Despacho a resolver lo concerniente a la determinación de los rubros del perjuicio.

5. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.

5.1. Perjuicios Morales

Se tiene entonces, que concurrieron a reclamar MARÍA AMPARO AVENDAÑO SÁENZ (Abuela materna), LUCILA AVENDAÑO SÁENZ (Madre), CINDY VIVIANA RODRÍGUEZ AVENDAÑO (Hermana) VÍCTOR BENIGNO RODRÍGUEZ RAYO (Padre) actúa en causa propia y en representación de los menores de edad NORALBA MIREYA RODRÍGUEZ AVENDAÑO (Hermana), JORGE CAMILO RODRÍGUEZ AVENDAÑO (Hermano), JHON JAIRO RODRÍGUEZ AVENDAÑO (Hermano) MAIKOL ESTIVEN RODRÍGUEZ AVENDAÑO (Hermano), FARDDY DE JESÚS HIGUITA GIRALDO quien actúa en representación del menor KEVIN DAVID HIGUITA RODRÍGUEZ (Sobrino), vínculo que se acredita con los registros civiles de nacimiento, entre el expolicial, abuela, padres, hermanos y sobrino, visibles a folios 27-36 del expediente.

⁷ Folio 139 – Formato de reporte de accidentes en la Policía Nacional.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Estando demostrado en el sub lite la ocurrencia de las lesiones mortales (muerte) y el parentesco entre los actores, para establecer la cuantía de los perjuicios morales a indemnizar, el Despacho tiene en cuenta la sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado – Sección Tercera – Sala Plena, de fecha 28 de agosto de 2014, mediante la cual se recopila la línea jurisprudencial y establecen criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, en la cual, para el caso como el que nos ocupa, en materia de resarcimiento de los daños morales derivados de la muerte así:

Actor	Condición o calidad	SMLMV
VÍCTOR BENIGNO RODRÍGUEZ RAYO	Padre	100
LUCILA AVENDAÑO SÁENZ	Madre	100
CINDY VIVIANA RODRÍGUEZ AVENDAÑO	Hermana	50
NORALBA MIREYA RODRÍGUEZ AVENDAÑO	Hermana	50
JORGE CAMILO RODRÍGUEZ AVENDAÑO	Hermano	50
JHON JAIRO RODRÍGUEZ AVENDAÑO	Hermano	50
MAIKOL ESTIVEN RODRÍGUEZ AVENDAÑO	Hermano	50
MARÍA AMPARO AVENDAÑO SÁENZ	Abuela	50

Salvo al menor de edad KEVIN DAVID HIGUITA RODRÍGUEZ, el cual tiene demostrado su parentesco consanguíneo con el occiso, pero la presunción dada en la sentencia de unificación no es ipso jure, por lo que las reglas de la experiencia demuestran que un infante de diez meses tiene en ese instante un límite para expresar esa aflicción y/o desconsuelo, más si se tiene en cuenta que el tío había cambiado de residencia al trasladarse de Puerto Concordia – Meta a San José del Guaviare – Guaviare, este último, poblado fue donde se encontraba prestando el servicio militar

5.2. Perjuicios fisiológicos o daño a la vida de relación, hoy daño a la salud.

Sobre este perjuicio la jurisprudencia del Consejo de Estado ha variado su posición, toda vez que consideró necesario la sistematización del daño a la salud, a fin de determinar cuáles son los perjuicios inmateriales resarcibles diferentes al daño moral, en razón a que con la clasificación que existía hasta el momento, no se había definido con claridad que era lo indemnizable, si el daño evento o el daño consecuencia, ni que bienes, derechos o intereses legítimos se subsumían en el ámbito de la responsabilidad, entre otros asuntos.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho adoptará el cambio jurisprudencial sentado por el Consejo de Estado, pero en el presente caso no es procedente el reconocimiento del daño a la salud a favor de los demandantes, toda vez que estos se suscriben a la órbita personal de la víctima directa⁸, situación que no acontece en el presente caso, debido a

⁸ Según providencia del C.E - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO - Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 27001-23-31-000-2011-10226-01(50776) - Actor: YAIR ENRIQUE GARAY NAVARRO Y OTROS - Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en la que se señaló:

“Sea lo primero manifestar que esta Sección, siguiendo los lineamientos planteados en sus sentencias de unificación, formuló una nueva tipología de perjuicio inmaterial diferente a los denominados perjuicio fisiológico, daño a la vida en relación y alteración a las condiciones de existencia, para en su lugar reconocer las categorías de daño a la salud⁸ (cuando estos provengan de una lesión a la integridad sicofísica de la persona) y de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados⁸, estos últimos que se reconocerán siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que el daño imputado al Estado es la muerte del señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AVENDAÑO.

5.3. Perjuicios Materiales.

La cuarta pretensión se dirigió a reclamar los perjuicios materiales, específicamente el lucro cesante compuesto por el periodo consolidado y futuro, bajo el entendido de que los progenitores recibirían ayuda económica de su hijo Juan Carlos Rodríguez Avendaño hasta que éste cumpliera los 25 años de edad - 18 de marzo de 2020.

El Despacho desde ya negará esa súplica, en razón al cambio jurisprudencial dado en sentencia de unificación⁹ de nuestro máximo órgano de cierre en lo Contenciosos Administrativo, al señalar que no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres. Lo precedente obedece a que no hay medio de prueba que demuestre que el señor Juan Carlos Rodríguez Avendaño ejerció actividad económica productiva antes de ingresar a prestar el servicio militar obligatorio como Auxiliar Bachiller en la Policía Nacional.

Se tiene que el joven Juan Carlos Rodríguez Avendaño al momento del deceso, tenía 18 años once meses y 28 días, toda vez que nació el 18 de marzo de 1995, según registro civil de nacimiento No 27036658 visible a folio 27.

Conforme a la historia clínica aportada con los anexos de la demanda, el señor Juan Carlos Rodríguez Avendaño presentaba quebrantos de salud, confirmado con informe de necropsia, es este último, se anota que el corazón es de mayor tamaño y peso en el espacio torácico frente a su edad y peso. (fol. 55-60 y 70-72)

En diciembre de 2013 obtuvo el título académico de Bachiller del instituto educativo Nueva Esperanza de Puerto Concordia, Meta. (fol. 68 dorso)

Las declaraciones recaudadas a los testigos de la parte demandante, dentro del despacho comisorio No 0001 del 12 de enero de 2016, son unánimes, reiteradas y concisas en que el extinto primogénito del señor Víctor Benigno Rodríguez Rayo y Lucila

En relación con el daño a la salud, la Sección Tercera estableció que aquella no estaba encaminada al restablecimiento de la aflicción o del padecimiento que se genera con aquel, sino que se dirigía a resarcir económicamente *“-como quiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo”*⁶, razón por la cual procedía únicamente en favor de la víctima directa del daño, dependiendo de la gravedad o levedad de la lesión, con base en el porcentaje de disminución de capacidad sicofísica que se hubiere causado,...

No obstante, en casos excepcionales, cuando se pruebe una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, de conformidad con las variables esbozadas por la Sección Tercera en las aludidas sentencias de unificación⁶, podrá incrementarse la indemnización, la cual no podrá superar los 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

⁹ C.E - SECCIÓN TERCERA - SALA PLENA - Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH - San Antonio, Tolima, seis (6) abril de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 05001-23-31-000-2001-03068-01(46005) - Actor: DARÍO DE JESÚS SANTAMARÍA LORA Y OTROS - Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL

“62. Con fundamento en lo expuesto, la Sala unificará su jurisprudencia para señalar que, en ausencia de prueba que demuestre (i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad, no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres.”



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Avendaño Sáenz, desde temprana edad tenía quebrantos de salud, pues se le señalaba de padecer de asfixia, afecciones respiratorias, soplo del corazón, en razón a los desmayos que había sufrido antes de ingresar a la Policía Nacional a prestar el servicio militar obligatorio, siendo más explícita y completa la declaración rendida por la señora Foriselda Rodríguez Delgado, la cual afirmó que los padres si tenían conocimiento del problema de salud o respiratorio como ella lo describe en la audiencia del 8 de marzo de 2017, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Concordia; también fueron contundentes de que el joven convivió con sus padres, sobrino, hermanos y cerca de la abuela, realizando varios oficios y/o colaborando a su padre debido a que este era maestro de construcción, además de ser el mayor de los hermanos. Sobre quien lo contrató, cuanto le pagaron y el tiempo específico de trabajo, no son rotundos, quedando claro de que, una vez culminaban las clases del colegio, efectuaba las labores encomendadas. Se advierte de que el señor Ángel Pedraza de la Cruz no se presentó a declarar, por lo que el apoderado señaló renuncia a éste.

Es de advertir, que las declaraciones recaudadas en el CD contienen las afirmaciones de que el joven Juan Carlos Rodríguez Avendaño realizaba varios oficios y/o trabajos, pero como se indicó antes, el apoderado de los demandantes no ausculta quienes eran los que contrataban al menor de edad, los sitios y/o fincas donde iba a laborar, cuantas horas duraba desarrollándolo, o que percibió como ingreso monetario y/o en especie, situación relevante para el presente caso, debido a que estos mismos testigos manifiestan los quebrantos de salud del hoy occiso. Todo lo contrario, estos mismos deponentes aseguran que el señor Víctor Benigno Rodríguez Rayo trabajaba como maestro de construcción, inclusive anuncian trabajo en la finca, aunque no señalen de quien. Tampoco ilustran al estrado judicial sobre que labores desarrollaba la señora Lucila Avendaño Sáenz, por lo que se debe inferir que no sufría de impedimento para desempeñar actividad económica y/o productiva.

SOBRE COSTAS

Aplicará el Despacho en este caso la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas¹⁰, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

En consecuencia, como en el presente asunto se accederá parcialmente a las pretensiones, debido a que no fueron reconocidos los montos solicitados por concepto

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de perjuicio a la salud y materiales, siendo este un criterio objetivo, no habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL de la muerte del señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AVENDAÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios de orden moral:

Actor	Condición o calidad	SMLMV
VÍCTOR BENIGNO RODRÍGUEZ RAYO	Padre	100
LUCILA AVENDAÑO SÁENZ	Madre	100
CINDY VIVIANA RODRÍGUEZ AVENDAÑO	Hermana	50
NORALBA MIREYA RODRÍGUEZ AVENDAÑO	Hermana	50
JORGE CAMILO RODRÍGUEZ AVENDAÑO	Hermano	50
JHON JAIRO RODRÍGUEZ AVENDAÑO	Hermano	50
MAIKOL ESTIVEN RODRÍGUEZ AVENDAÑO	Hermano	50
MARÍA AMPARO AVENDAÑO SÁENZ	Abuela	50

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo indicando cuál presta mérito ejecutivo y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

OHM